

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

REF. Pertenencia

RAD. No. 110013103027**20230011300**

Se decide lo pertinente con respecto a la demanda de la referencia, una vez revisada junto con sus anexos, como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

1. Aclárese el nombre de quien ostenta como titular del bien materia a usucapir en tanto que en el certificado especial, aparece como MARCELO CHIA UCULMANA y en el libelo introductorio de la demanda se menciona a EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA(qepd).
2. Apórtese la prueba documental de estar reconocidos como herederos los demandados señores Mei Kuang Wang Chia Murcia, Rafael Antonio Chia Merlo Y Luis Alberyo Chia Barragán o documental idónea demostrativa de la calidad de herederos. Y sí es el caso, debe corregirse los nombres de Alberyo.
3. De subsistir el gravamen hipotecario la demanda debe incluir a quien tenga la calidad de acreedor hipotecario.
4. Aclárese por qué se menciona también dentro del bien materia de pertenencia el garaje si en el certificado especial no está incluido.
5. El documento del ítem ii) del acápite de pruebas, no se encuentra aportado, proceda de conformidad
6. Inclúyase en el libelo de demanda los linderos, áreas y características de identificación del inmueble pretendido en usucapición, esto es, linderos generales y especiales debidamente actualizados y en forma completa, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP., con la urbanización de la ciudad cada inmueble colindante cuenta con nomenclatura urbana independiente
7. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido en usucapición donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

8. Apórtense certificados de tradición y libertad el especial y el expedido por la ORIP con no menos de 30 días de expedición.
9. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica.
10. Respecto a la solicitud de inspección judicial en asocio de perito se observa que la demandante no aportó el respectivo peritazgo que pretende se tenga en cuenta dentro de este asunto. En consecuencia, deberá aportarlo con apego a las disposiciones del artículo 226 del C.G.P.
11. Ahora bien, respecto al poder debe aportarlo en pdf, y el correo electrónico del apoderado que se indica en el mismo debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020, para ello debe aportar el documento que certifique que se encuentra inscrito en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
12. Para la determinación de la competencia por cuantía del bien inmueble materia de usucapión alléguese certificado en el que se incluya el avalúo catastral del predio objeto del proceso art. 26-3 CGP.
13. Indíquese el canal digital elegido a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º de la Ley 2213 de 2020.

Los ajustes indicados, así como los que estime conveniente a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión. El abogado deberá allegar un nuevo libelo demandatorio en el que narre los hechos y precise las pretensiones con todas estas correcciones

Igualmente y de conformidad con la Ley 2213 de 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a

los deberes establecidos en el art. 3º de dicha normatividad y el Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1525bdd59ccb24a47bb82d6bf37d0b6478700ba3f4ab06feef9c79a2b67a89**

Documento generado en 08/03/2023 08:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>